

DECRETO 1999 DE 2008

(junio 6)

Diario Oficial No. 47.012 de 6 de junio de 2008

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Por el cual se modifica el Régimen General de Inversiones de Capital del exterior en Colombia y de capital colombiano en el exterior.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el artículo [189](#) numeral 11 de la Constitución Política, el artículo [15](#) de la Ley 9ª de 1991 y el artículo 59 de la Ley 31 de 1992.

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modifíquese el artículo [29](#) del Decreto 2080 de 2000, modificado por el Decreto [1844](#) de 2003, el Decreto [1801](#) de 2007, el Decreto [2466](#) de 2007, el Decreto [4814](#) de 2007 y el Decreto [1888](#) de 2008; el cual quedará así:

“Artículo [29](#). Registro y depósito. El registro de la inversión de portafolio deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto y conforme al procedimiento que establezca el Banco de la República, señalando el tipo de fondo, el monto de la inversión, el administrador local y el objeto exclusivo de dicha inversión. Dicho registro se realizará en cabeza de la persona extranjera, en el caso de fondos individuales, y en cabeza del fondo mismo, en el caso de fondos institucionales.

Como requisito para la inversión de Portafolio de Capital del exterior deberá constituirse, al momento de la canalización, un depósito en el Banco de la República por un monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la inversión. El depósito podrá constituirse en moneda legal liquidada a la “Tasa Representativa del Mercado” vigente a la fecha de su constitución, o en dólares de los Estados Unidos de América. El depósito no será remunerado y el término para su restitución será de 6 meses.

No obstante, el depósito se podrá restituir antes de su vencimiento, al momento o con posterioridad a su constitución, con sujeción a los porcentajes de descuento que aparecen a continuación:

Meses para el vencimiento	Porcentaje de descuento (%)
6 meses	6,67
5 meses	5,59
4 meses	4,50
3 meses	3,39
2 meses	2,27
1 mes	1,14

PARÁGRAFO 1o. El procedimiento operativo para la constitución, fraccionamiento, reembolso y demás aspectos pertinentes será establecido por el Banco de la República.

PARÁGRAFO 2o. En caso que se solicite la restitución del depósito el día de su constitución, se

entenderá cumplida la obligación con la entrega al Banco de la República del monto correspondiente al descuento previsto para dicha fecha.

PARÁGRAFO 3o. Se exceptúan del requisito establecido en el inciso segundo de este artículo, las inversiones realizadas en emisiones primarias de acciones y en los fondos institucionales a que se refiere el artículo [41](#) del presente decreto”.



ARTÍCULO 2o. Adiciónese el Parágrafo 2o al artículo [10](#) del Decreto 2080 de 2000, modificado por el Decreto [4210](#) de 2004, el Decreto [1940](#) de 2006, el Decreto [1801](#) de 2007 y el Decreto [1888](#) de 2008.

El parágrafo 2o quedará así:

“Parágrafo 2o. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios internacionales vigentes”.



ARTÍCULO 3o. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de junio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

LUIS GUILLERMO PLATA PÁEZ.

La Directora General del Departamento Nacional de Planeación,

CAROLINA RENTERÍA RODRÍGUEZ.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de diciembre de 2017

